

**REGLAMENTO (CE) Nº 2804/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**  
**por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca**  
**durante la campaña de 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1337/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda al aplazamiento tiene por objeto ofrecer un estímulo adecuado a las organizaciones de productores para que aplacen la venta de los productos que hayan sido retirados del mercado a fin de evitar su destrucción.
- (2) La cuantía de la ayuda al aplazamiento deberá fijarse de manera que no se perturbe el equilibrio del mercado de los productos de que se trate.
- (3) El importe de la ayuda no deberá sobrepasar los gastos técnicos y financieros de transformación y almacena-

miento registrados durante la campaña pesquera precedente, sin tomar en consideración los más elevados.

- (4) Sobre la base de los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones consideradas, registrados en la Comunidad, procede fijar, para la campaña pesquera de 2000, la cuantía de la ayuda como se indica en el anexo.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de 2000, la cuantía de la ayuda de aplazamiento para los productos que figuran en las secciones A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo <sup>(3)</sup> se fija tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 392 de 31.12.1992, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 14.6.1995, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

## ANEXO

**1. Importe de la ayuda al aplazamiento para los productos de las letras A y D y para los lenguados (*Solea spp.*) de la letra E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92**

Tipos de transformación previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3759/92	Importe de la ayuda (en euros/t)	
	1	2
	Primer mes	Por cada mes suplementario
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o troceados		
— Sardinias de las especie <i>Sardina pilchardus</i>	240	15
— Las demás especies	130	15
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	206	15
III. Salazón y/o desecado, y almacenamiento de productos enteros, vaciados con cabeza, troceados o fileteados	165	15

**2. Importe de la ayuda al aplazamiento para los demás productos de la letra E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92**

Tipos de transformación previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3759/92	Productos	Importe de la ayuda (en euros/t)	
		1	3
		Primer mes	Por cada mes suplementario
I. Congelación y almacenamiento	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	245	25
	Colas de cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	168	25
II. Descabezado, congelación y almacenamiento	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	168	25
III. Cocción, congelación y almacenamiento	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	270	25
	Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )	146	19
IV. Conservación en viveros o en jaulas	Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )	170	